



Juzgado de lo Social nº 17 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, 6a planta, edifici S - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874532
FAX: 938844922
E-MAIL: social17.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801944420198007328

Seguridad Social en materia prestacional 163/2019-C

Materia: Prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0600000000016319
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 17 de Barcelona
Concepto: 0600000000016319

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]
Abogado/a: Marc Nicolau Hermoso
Graduado/a social:
Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS)
Abogado/a:
Graduado/a social:

SENTENCIA Nº 380/19

En Barcelona, a veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve.

Visto por mí, [REDACTED], magistrado, juez del Juzgado de lo Social número diecisiete de los de esta ciudad y municipios de su circunscripción territorial, en audiencia pública, el juicio sobre incapacidad permanente, seguido ante este juzgado bajo nº 163/19, promovido a instancia de [REDACTED] contra Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

1º- El 19.2.19, la parte demandante arriba indicada presentó en el Decanato una demanda que fue repartida a este Juzgado y en la que, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminó suplicando que se dictara una sentencia de conformidad con sus pretensiones.

2º- Admitida a trámite la demanda, las partes fueron citadas al





acto de juicio, que se celebró el 27.11.19. Comparecidas ambas partes, se pasó al acto de juicio, en el que la parte demandante se ratificó en su demanda y la parte demandada se opuso a la misma. Seguidamente, fue abierta la fase probatoria, en la que se practicaron las pruebas que, propuestas por las partes, fueron declaradas pertinentes y constan documentadas en autos. Practicada la prueba, las partes informaron sobre sus pretensiones y el juicio quedó visto para sentencia.

3º- En la sustanciación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales aplicables salvo el sistema de plazos.

HECHOS PROBADOS

1º- La parte demandante [REDACTED] está encuadrada en el Régimen General de la Seguridad Social y su profesión habitual es la de jefe administrativo en comunicación y publicidad.

2º- El 4.7.18, la parte demandante inició un proceso de incapacidad temporal derivado de enfermedad común. El 12.7.18, solicitó ser declarada en situación de incapacidad permanente.

3º- En virtud de la solicitud de la parte demandante, el INSS incoó expediente de incapacidad permanente que finalizó mediante resolución de 21.9.18, en la que la entidad acordó no pronunciarse sobre la solicitud, dado que la parte demandante no había acudido a la Subdirecció General d'Avaluacions Mèdiques (SGAM) para el reconocimiento médico.

4º- El 16.10.18, la parte demandante formuló reclamación previa contra la resolución de 21.9.18. Dicha reclamación previa fue admitida a trámite y la parte demandante fue reconocida por la SGAM, que emitió dictamen el 20.11.18 con propuesta de incapacidad permanente.

La reclamación previa fue desestimada por resolución de 29.1.19, denegatoria de prestaciones de incapacidad permanente.

5º- La parte demandante padece poliomielitis desde la infancia, que ha evolucionado hacia un síndrome post-polio con omalgia bilateral y lumbociatalgia. En la actualidad, la parte demandante utiliza silla de ruedas para los trayectos fuera del domicilio. En el interior del mismo, deambula con dos muletas, a pesar de lo cual, la marcha es muy





difícil. Desde abril de 2019, se le ha prescrito silla de ruedas eléctrica, dado que no tiene suficiente fuerza en los brazos para usar la silla de ruedas manual.

6º- La base reguladora de las prestaciones de incapacidad permanente absoluta o total para su profesión habitual asciende a 2.703,92 euros mensuales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º- A excepción del quinto, al que se hace referencia en el fundamento jurídico siguiente, los hechos probados no son controvertidos.

2º- Son objeto de discusión fáctica en este proceso las patologías que la parte demandante dice padecer.

Al respecto, una vez valoradas todas las pruebas practicadas, las patologías que constan en el hecho probado quinto se extraen del dictamen de la entidad colaboradora del INSS (folios 113 y 114), ratificado en el acto de juicio por el perito del INSS, que corroboró que la marcha con dos muletas es muy difícil y que está justificada la utilización de silla de ruedas para trayectos en el exterior del domicilio. Todo ello, por otra parte, coincide con las afirmaciones del dictamen pericial del demandante (folios 99 a 111), ratificado en el acto de juicio por su autora y cuyas conclusiones, a su vez, se confirman con los informes médicos aportados, especialmente los que figuran a partir del folio 86, emitidos por el Hospital Comarcal de l'Alt Penedès e Institut Guttman, en los que consta específicamente la prescripción de la silla de ruedas eléctrica.

3º- A la vista de los hechos probados, debe resolverse la pretensión de la parte demandante, que solicita la declaración de incapacidad permanente absoluta, situación que se define en el art. 194.5 LGSS como aquella que *"inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio"*, y, subsidiariamente, la de incapacidad permanente total para su profesión habitual, situación que se define en el art. 194.4 LGSS como aquella que *"inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta"* (en ambos casos, conforme a la redacción contenida en la disposición transitoria 26ª de dicho cuerpo legal).

A la hora de resolver dicha pretensión, debemos tener en cuenta que el demandante precisa silla de ruedas en sus desplazamientos





fuera del domicilio y que la marcha con dos muletas es muy dificultosa. Esto significa que el demandante tiene grandes dificultades para desplazarse a su puesto de trabajo y regresar del mismo y desvirtúa la afirmación del dictamen de la entidad colaboradora del INSS respecto de que está solamente limitado a "esfuerzos, sobrecargas, bipedestación y deambulacion prolongada". Es más, no se entiende que se emita tal afirmación después de reconocerse que la marcha con dos muletas es dificultosa y que el demandante precisa de silla de ruedas, contradicción cuya evidencia no precisa de mayores comentarios. Además, como dijo el demandante, debe tenerse en cuenta que la SGAM estableció presunción de incapacidad permanente sin circunscribirla a determinados requerimientos, lo que es indicio de la gravedad funcional del cuadro.

Lo expuesto obliga a declarar al demandante en situación de incapacidad permanente absoluta, dado que tiene grandes dificultades en desplazarse a un puesto de trabajo y regresar del mismo. Y, desde luego, frente a ello, no cabe invocar las SSTSJ Cataluña 18.2.19 (recurso 5738/18) y 27.9.19 (recurso 1242/19), dado que las limitaciones funcionales de los casos resueltos por dichas sentencias son de menor gravedad que el del demandante.

La estimación de la petición de incapacidad permanente absoluta impide examinar la subsidiaria de incapacidad permanente total para su profesión habitual.

4º- La situación de incapacidad permanente absoluta da derecho a una pensión vitalicia consistente en un 100% de la base reguladora (art. 196.3 LGSS en relación con el art. 12.4 Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre) con los incrementos y revalorizaciones correspondientes y desde la fecha de efectos que sea procedente.

En el caso que nos ocupa, no se discute la base reguladora, que es la indicada en el hecho probado sexto.

En cuanto a la fecha de efectos económicos, el INSS propuso la del cese en el trabajo, alegando que, tras la extinción de la incapacidad temporal, el demandante se había reincorporado a su trabajo, petición a la que se opuso el demandante, que propuso como fecha de efectos la del dictamen de la SGAM, sin perjuicio de los descuentos que procedieran, alegando que había estado ininterrumpidamente en situación de incapacidad temporal. Planteada la controversia en estos términos, los documentos obrantes en autos son contradictorios, al menos con los datos de que disponemos, dado que, por una parte, consta que el demandante fue dado de alta médica el 20.11.18 por la SGAM respecto del proceso de incapacidad temporal iniciado el 4.7.18 (folio 44) y, en el listado de procesos de incapacidad temporal, no consta otro proceso posterior (folios 117 y 118), además de que consta que el demandante sigue de alta en la empresa (folio 116). Pero, por el contrario, el demandante aporta un parte de confirmación de 7.6.19 respecto del proceso de incapacidad temporal iniciado el 4.7.18 (folio

Codi Segur de Verificació

Doc electrònic garantit amb signatura e Adreça web per verificar <https://ejcaj.justicia.gencat.cat/AP/consultatCSV.html>

Data i hora 28/11/2019 08:22





97), lo que sería indicativo de que ha seguido en situación de incapacidad temporal. Ante todo ello, debemos establecer, como fecha de efectos económicos, la del dictamen de la SGAM (20.11.18), sin perjuicio de los descuentos que procedan por situaciones incompatibles.

El INSS debe ser condenado al abono de la pensión.

Lo expuesto comporta la estimación total de la demanda.

Y vistos, además de los citados, los preceptos legales de general y pertinente aplicación,

FALLO

que, estimando totalmente la demanda interpuesta por [REDACTED] contra Instituto Nacional de la Seguridad Social,

1) debo declarar y declaro a la parte demandante en situación de incapacidad permanente absoluta, derivada de enfermedad común, con derecho a una pensión vitalicia consistente en un 100% de una base reguladora mensual de 2.703,92 euros, con efectos económicos desde el 20.11.18, sin perjuicio de los descuentos que procedan por situaciones incompatibles, con los incrementos y revalorizaciones correspondientes y con cargo al Régimen General de la Seguridad Social;

2) debo condenar y condeno a Instituto Nacional de la Seguridad Social a abonar dicha pensión a la parte demandante.

Contra esta sentencia cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el cual deberá anunciarse en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado, graduado social colegiado o de su representante, al hacerle la notificación de aquélla, de su propósito de entablarlo. También podrá anunciarse por comparecencia o por escrito de las partes o de su abogado o graduado social colegiado, o representante ante este Juzgado, dentro del indicado plazo.

Cuando en la sentencia se condenara a la entidad gestora de la Seguridad Social al abono de una prestación, ésta deberá presentar ante la oficina judicial, al anunciar el recurso de suplicación,





certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación y que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del recurso, hasta el límite de su responsabilidad, salvo en prestaciones de pago único o correspondientes a un periodo ya agotado en el momento del anuncio. De no cumplirse efectivamente este abono se pondrá fin al trámite del recurso.

Así, por ésta, mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcaj.justicia.gencat.cat/API/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació
Data i hora 28/11/2019 08:22	Signat per





Juzgado de lo Social nº 17 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, 6a planta, edifici S - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874532
FAX: 938844922
E-MAIL: social17.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801944420198007328

Seguridad Social en materia prestacional 163/2019-B

Materia: Prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 060000000016319
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 17 de Barcelona
Concepto: 060000000016319

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]
Abogado/a: Marc Nicolau Hermoso
Graduado/a social:
Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEGRESTAT SOCIAL (INSS)
Abogado/a:
Graduado/a social:

DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN

La Letrada de la Administración de Justicia que la dicta: [REDACTED]

Lugar: Barcelona

Fecha: 28 de noviembre de 2019

Una vez firmada por el Tribunal que la ha dictado, se da a la sentencia nº 380/2019 de fecha 28 de noviembre de 2019 la publicidad ordenada por la Constitución y las leyes.

De todo lo cual, doy fe.

La Letrada de la Administración de Justicia

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

Codi Segur de Verificació

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar <https://ejeat.justicia.gencat.cat/IA/P/consultaCSV.html>

Signat per:

Data i hora 28/11/2019 11 25





Juzgado de lo Social nº 17 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, 6a planta, edifici S - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874532
FAX: 938844922
E-MAIL: social17.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801944420198007328

Seguridad Social en materia prestacional 163/2019-B

Materia: Prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0600000000016319
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 17 de Barcelona
Concepto: 0600000000016319

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]
Abogado/a: Marc Nicolau Hermoso
Graduado/a social:
Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS)
Abogado/a:
Graduado/a social:

DILIGENCIA DE CONSTANCIA

Letrada de la Administración de Justicia que la dicta: [REDACTED]

Lugar: Barcelona

Fecha: 28 de noviembre de 2019

Hago constar que el acto celebrado el día 27/11/19 en el presente procedimiento ha sido grabado con el sistema ARCONTE2 que, conforme al art. 89 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS) es apto para la grabación y reproducción del sonido y la imagen puesto que garantiza la autenticidad e integridad de lo grabado mediante la utilización de la firma electrónica.

Y que la grabación ha quedado registrada en el Sistema Central de Arconte y está disponible para las partes, a través del Portal Corporativo de Profesionales (Extranet).

De todo lo cual, doy fe.

La Letrada de la Administración de Justicia:

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.





Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcaj.justicia.gencat.cat/MP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 28/11/2019 11:25	Signal pe [REDACTED]

